



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT 860.066.279-1
Demandado:	MOISES ANTONIO PÉREZ QUINTANA CC N°9.281.543
Radicado	05001-40-03-014-2020-00782-00
Asunto	TERMINA POR PAGO TOTAL
AUTO	Nº 146

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; este Despacho resolverá previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectúe al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, quien es

explícito en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación que dio origen al proceso (capital, intereses , perjuicios y costas procesales) contenida en el titulo ejecutivo adosado con la demanda, siendo claro su contenido, nada obsta para que esta Agencia Judicial, acceda a la petición incoada.

Se advierte que con respecto al memorial de fecha 01 de agosto de 2022, obrante en el C02-Medias Cautelares-PDF 004-, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, por cuanto posteriormente se elevó la solicitud de terminación por pago.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** con **NIT N°860.066.279-1** en contra de **MOISES ANTONIO PÉREZ QUINTANA** con **CC N°9.281.543** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 C.G.P, por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el titulo adosado con la demanda.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares por cuanto dentro del proceso no se decretó ninguna.

TERCERO: Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

CUARTO: Teniendo en cuenta el Archivo digital PDF C1-014, no hay lugar a devolver depósitos judiciales toda vez que no se reporta consignación alguna para el proceso.

QUINTO: Se ordena el desglose y entrega de los documentos base de recaudo a la parte interesada atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, previo aporte de copias y aranceles respectivos.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 119 del C.G. del P., NO se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, dado que el escrito de terminación NO se encuentra suscrito por todas las partes.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98654e2161877b3f474a53ead1f824d774723066a4e34f1f6139b1d3e9c4c4cf**
Documento generado en 04/10/2022 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>